-----Trelew, 09 de abril de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G. M., P. N. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 105 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 205 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora a fs. 36/38 contra de la sentencia interlocutoria Nro. 169/2021 obrante a fs. 32/35, concedido a fs. 40. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 32/35 el magistrado de grado declaró inadmisible la acción de amparo intentada por el Sr. P. N. G. M. contra la Provincia del Chubut, por extemporánea por prematura. Para ello tuvo en consideración que surge de las constancias de autos que el propio amparista el 15 de marzo de 2021 presentó una nota dirigida a la Sra. Profesora R. I. haciéndole saber la cesantía efectuada al cargo que detentaba como POT sin dar cumplimiento a lo establecido en la ley VIII Nro. 25, capítulo IX. También surge que la Sra. Supervisora le contestó que enviaba su reclamo a la vía jerárquica correspondiente. Agrega que también se observa que el amparista inicio un reclamo ante la Ministra de Educación el 16 de marzo de 2021, solicitando se aclare su situación laboral, por cuanto según expresa en dicha nota, en el marco de arbitrarias y manifiestas vías de hecho, el actual director de la Escuela E. Nro. X (ex E.) Vet. J. L. de manera unilateral e ilegítima resolvió mediante carta documento su desvinculación de su tarea de docente que se encuentra amparado por el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut, Acordada por Acta paritaria Nro. 01/2005 y homologada por Resolución Nro. 70/2005 S.S.T. y la ley VIII Nro. 20. Expresa que aún no ha transcurrido el plazo previsto por el art. 76 de la ley I Nro. 18 de procedimiento administrativo. Expresa que la vía administrativa debe agotarse en su totalidad y en la forma que corresponda. Indica que por ello el amparo no es procedente cuando la vía administrativa está todavía inconclusa y tampoco es viable cuando el afectado no promovió la vía administrativa que debió articular o habiéndola interpuesto la tramitó deficientemente. Concluye que en la causa la vía administrativa no ha sido concluida y por ende la acción de amparo promovida resulta extemporánea por prematura.---------

-----II) Que a fs. 36/38 se presenta el Sr. P. N. G. M. con el patrocinio letrado del Dr. A. T. C. P. y de la Dra. M. R. N. R. y apela la sentencia interlocutoria que declara formalmente inadmisible la acción de amparo. Se agravia porque el magistrado considera que para hacer operativa la garantía constitucional debe haberse concluido con la vía administrativa. Agrega que de esperarse a la terminación de ella se perdería la posibilidad de la acción de amparo ya que la misma debe instaurarse dentro de los

30 días de producido el agravio. Explica que la vía administrativa no resulta obligatoria por no ser la idónea cuando hay derechos fundamentales que se encuentran lesionados de forma manifiestamente arbitraria e ilegítima. Cita antecedentes de la Corte Nacional. Expresa que oponer la sustanciación de la vía administrativa como previa generaría una frustración de sus derechos en forma irreversible, cuando el sentido del amparo es impedir que mediante procedimientos o procesos rituales se pierda el derecho que requiere ser protegido. Indica que el magistrado no ha tenido en cuenta lo expresado en el reclamo realizado en orden a que se ha intimado a la administración bajo apercibimiento de que si en cinco días no contestaba el reclamo se recurriría la vía judicial. Refiere que en el caso se está frente a una manifestación exageradamente ilegítima de la administración por carecer de marco normativo aplicable y actuar de forma arbitraria desvinculándolo cuando cuenta con estabilidad en su cargo sin mediar, retiro, renuncia o sanción disciplinaria. Expresa que la desvinculación se materializa mediante una carta documento que el director le envía desde su domicilio en contravención a la normativa vigente y que lo priva de la remuneración que tiene el carácter alimentario. Cita jurisprudencia y doctrina el aval de su postura y formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Importa comenzar por señalarse que no debe perderse de vista que la admisibilidad de la acción de amparo requiere la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf. arts. 43 Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial y art. 3 de la ley V Nro. 84). ----------

-----Sentado ello, los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Como tal, él compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. “e”; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

-----Cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. Y, no obstante lo cual, también es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso” (CSJN, 30/05/06, “A. A. S.A.”, Fallos: 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). -----En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo

local regulado en la Ley V Nro. 84 es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad ascendiente, una garantía constitucional (conf. Morello, Augusto M. – Vallefin, Carlos A., "El amparo", Ed. Platense, La Plata, 2000, pág. 8; Gozaini, Osvaldo A., "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 251). La Corte Suprema de Justicia de la Nación define que "el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la ley fundamental" (CSJN, 11/07/06, "F., A. C. y otro", Fallos: 329:2552; del dictamen de la Procuración General que siguió la Corte). ----------

-----Ahora bien, para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en "G., E. L. del V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 17.850-G-2000).----------

-----IV) Sentado lo anterior, en el resolutorio en crisis tenemos que el magistrado de grado rechaza la acción entablada por cuanto entiende que el amparista no ha agotado la vía administrativa intentada.----------

-----De conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la ley V Nro. 84, toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del Habeas Hábeas. ----------

-----Los juristas Morello y Vallefín de reconocida trayectoria, han criticado la postura sostenida por el más alto Tribunal federal "según la cual el amparo sólo procedería en caso de no existir otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales que permitieran obtener el mismo efecto" (CSJN, Fallos 301:489) debido a que actualmente resulta muy difícil encontrar equivalentes jurisdiccionales que opaquen o pospongan el juego del amparo (Augusto M. Morello, Carlos A. Vallefín, "El amparo. Régimen procesal", Librería Editora Platense, 4ta. ed., pág. 220). ----------

-----Si esta crítica se realiza respecto del requisito de la inexistencia de medio judicial más idóneo, a fortiori, debe considerarse respecto de las vías administrativas cuya

idoneidad no ha sido prevista como condición de admisibilidad del amparo de acuerdo al art. 3 de la ley de amparo. En el mismo orden de ideas se ha entendido que con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 tenía plena vigencia la ley 16.986 –en el orden nacional- por lo que no se reconocía la viabilidad de la acción de amparo cuando existían otros recursos o remedios judiciales o administrativos que protegieran al derecho constitucional afectado. Pero, luego de la reforma mencionada, con el actual texto del art. 43 de la Constitución Nacional, se ha considerado que a diferencia de lo que acaece en los procesos administrativos dicha norma reafirmó la autonomía del amparo respecto de los demás cauces procesales comunes, distanciándolo aún más del sistema general de reclamos y recursos administrativos, sin perjuicio de señalar que se encuentra constitucionalmente subordinado a la ausencia de otro medio judicial más idóneo y que por lo tanto sólo será el medio apropiado si no existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial (Salgado, Verdaguer, "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad", Astrea, 2ª. ed., págs. 128/132) (Del voto en disidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto en los autos caratulados: "M., C. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 22.743 – Año 2008), SIC Nro. 99/2008, del 23/05/08).----------Así se expresa que el art. 43 de la Constitución Nacional que establece ahora como recaudo de admisibilidad de esta acción (la de amparo) "...que no exista otro medio judicial más idóneo...", tornando así inconstitucional la exigencia de transitar previamente las vías administrativas, y así lo ha considerado, tempranamente, la jurisprudencia que ha juzgado que la existencia de aquellos medios "no puede ser hoy obstáculo para la admisibilidad de la pretensión" (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., ob. cit., pág. 29).----------Es más, aún cuando se interpusiera un reclamo administrativo previo, como ocurre en el caso de autos, se sostiene que no resulta necesario agotar la vía administrativa. Por eso se destaca que es incongruente e injusta una jurisprudencia que, ante un instituto público cuyo objeto es la brevedad procesal y su lógica interna contiene la esencia de la urgencia, se mantenga inerte a la espera de que se cumplan plazos administrativos prolongados, en contra de las razones de brevedad y expedición que caracterizan a una ley de mayor rango y potencia procesal específica, como es la legislación de amparo.----------Cabe señalar que desde antes de la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional- la determinación de otro remedio, sea administrativo o judicial, había atenuado su rigorismo por vía del acogimiento de excepciones, cuando las posibilidades de aquéllas sólo resultaban aparentes y en verdad desembocaban en la frustración de una tutela efectiva. Es que no cabía hacer una apreciación meramente

ritual para excluir el amparo en razón de existir recursos administrativos de factible utilización, toda vez que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencia; y tal protección debe ser más propia y menos formalista a tenor de la esencia o calidad del derecho a tutelar. Lo importante como criterio discriminador, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable. Para expresarlo con énfasis, el amparo también procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendido éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución de lo que desaparece para siempre. (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., ob. cit., págs. 31/33). ----------

-----En esa misma dirección se expresa que la existencia de un remedio administrativo y en su caso la pendencia del mismo, no puede ser obstáculo para la admisibilidad de la pretensión desde que la Constitución sólo habla de la existencia de un medio judicial más idóneo (C.Fed. Paraná, 16/11/94, "Velázquez, Gladis I. y otra", J.A. 1994IV, 671), destacando así que el texto constitucional no alude a otros medios extrajudiciales (ver Morello, Augusto Mario, "La primera sentencia de Alzada sobre el amparo, a la luz de la Constitución reformada", en Diario de Jurisprudencia Argentina, del 28/12/94, pág. 673). Sobre esto, tanto el texto del art. 43 de la Constitución Nacional, que sólo habla de "otro medio judicial más idóneo", como los debates en comisión que recuerda Quiroga Lavie, parecen ser coincidentes en obviar la vía administrativa (Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional", Astrea, 1995, T. 3, "Acción de amparo", pág. 668).----------

-----En el marco constitucional que impone, el art. 43 de nuestra Carta Magna, no se puede más que admitir que el amparo ha pegado un giro copernicano en la tutela de los derechos humanos. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que las presunciones se apoyan sobre hechos que normalmente ocurren, y no al revés, es evidente que el amparo es una vía directa, autónoma, principal o necesaria y por lo tanto es la más idónea cuando se esgrime una pretensión "urgente" cuyo fundamento y objeto coinciden con los lineamientos del art. 43 C.N. Prevalece, en consecuencia, respecto del alcance que debe asignarse a la frase "medio judicial más idóneo", la intangibilidad de los derechos y garantías constitucionales y legales; o lo que es igual, el goce y el ejercicio efectivo de tales derechos (tesis de la "autonomía" del amparo), por sobre la mayor o menor eficacia del sistema procesal para atenderlos; o, como también se señaló, sobre la capacidad de absorción que este sistema está en condiciones de garantizar, sin mengua de la seguridad jurídica (tesis de la

"subsidiariedad" del amparo) (Gómez, Claudio Daniel, "Acción de amparo: nuevas fronteras", 2da. ed., 2014, págs. 113 y 115, respectivamente, y notas nros. 134, 135 y 138). ----------

-----Finalmente cabe puntualizar, a propósito de la medida cautelar solicitada por el amparista, que ello no puede satisfacerse a través del procedimiento administrativo que ha iniciado, por ende, va de suyo que además de no ser un medio judicial, tampoco resulta ser el más idóneo, pues en modo alguno podrá obtener la inmediata reincorporación que como medida cautelar solicita y se vería consecuentemente, tal como el propio amparista lo pone de manifiesto a fs. 29vta. segundo párrafo, privado de su único sustento que es el salario que percibe y que le permite solventar gastos para su tratamiento médico por la cardiopatía que presenta (ver fs. 3 y declaración jurada de fs. 19). ----------

-----Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteara el recurso, corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta y consecuentemente, revocar el resolutorio recurrido para declarar formalmente admisible la acción de amparo intentada en los términos del art. 7 de la ley V Nro. 84.----------

-----V) En punto a la medida cautelar solicitada por el amparista a fs. 29 pto. VII., de reincorporación en el cargo de docente del cual fue desplazado. Cabe señalar que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.----------

-----Según Podetti, las medidas cautelares son "actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces." (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33). ----------

-----En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de

verdadero. ----------

-----No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. esta Sala, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).----------

-----En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277). ----------

-----Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CNFedContAdm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo – incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "C., D. R. c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----------

-----De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018 de esta Sala).----------

-----En este caso, nos encontramos ante un supuesto en el cual el peligro en la demora no se constituye por el riesgo de cumplimiento imposible de la sentencia definitiva, sino porque la espera de tal acto procesal puede ocasionar en la parte reclamante un

perjuicio aún mayor que el que se cuestiona en el proceso, en el caso, el amparista se verían privado no sólo del derecho a trabajar sino también del derecho a percibir su salario que hace al derecho alimentario, generando un importante daño en su economía, repárese que en el caso el amparista vería afectado el tratamiento de su cardiopatía que da cuenta el certificado de fs. 3 y declaración jurada de fs. 19. No se desconoce entonces que, como toda tutela anticipada, la aquí solicitada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente, la pretensión que se formulara en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (Arazi, Roland, en "Medidas Cautelares", Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, Año 2008, pág. 391). ----------Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; más en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente –en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.----------Este Tribunal ha adherido a la posición de la Corte Federal, en el sentido de la viabilidad de las medidas precautorias contra la administración para lo cual no se exige prueba de certeza del derecho (CSJN, Fallos: 306:2060), sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).----------Siguiendo los criterios antes expuestos, y dentro del análisis acotado al que habilita este incidente cautelar, de las constancias documentales acompañadas por la parte actora (ver fs. 3, 18/22) se encuentran adunadas los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada de verosimilitud del derecho y el peligro invocado por la parte actora.----------Por otra parte, no puede soslayarse que el transcurso del tiempo agrava la situación valorada en el párrafo anterior, por lo que, de no hacerse lugar a la cautelar en estudio,

las posibilidades de evitar una afrenta a los derechos del amparista quedarían reducidas a cero.----------

-----De lo discurrido puede afirmarse entonces, que existe una amenaza cierta de consumación del daño e indudable peligro si hay demora en otorgar la protección cautelar (Vallefín, Carlos; "Protección cautelar frente al Estado", Lexis Nexis AbeledoPerrot, Buenos Aires 2002, pág. 65).----------

-----En mérito de lo expuesto, corresponde disponer la inmediata reincorporación del amparista Sr. P. N. G. M. (DNI: X) al cargo de docente que revestía al 31 de febrero de 2021, bajo apercibimiento de imponer astreintes. ----------

-----VI) En punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y 17 de la ley V Nro. 84; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289). ----------

-----Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

-----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. A. T. C. P. de la Dra. M. R. N. R., letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR en todas sus partes la sentencia interlocutoria Nro. 169/2021 obrante a fs. 32/35 en cuanto fuera materia de apelación. ----------

-----II) HACER lugar a la medida cautelar y disponer la inmediata reincorporación del amparista Sr. P. N. G. M. (DNI: X) al cargo de docente que revestía al 31 de febrero de 2021, bajo apercibimiento de imponer astreintes.----------

-----III) IMPONER costas en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 17 de la ley V Nro. 84). ------

-----IV) REGULAR los honorarios del Dr. A. T. C. P. y de la Dra. M. R. N. R., letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___04___ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA